

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01368-15	HELADIO CORRALES, JESUS SANTA, GERMÁN PALACIOS, ADRIÁN ORTIZ, HERNANDO ORTIZ, MANUEL VAGUEZ, SALVADOR GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	R. GSC 000920	30-12-2020	ANM	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

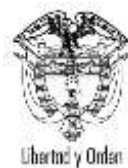


Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **16 de febrero de dos mil veintiuno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 22 de febrero de dos mil veintiuno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000920)

DE

(30 de Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 01368-15

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2006 La Gobernación de Boyaca, Secretaria Agropecuaria y Minera firmó Contrato de Concesión **01368-15** con los señores PEDRO OMAR QUIROGA, YESID MAHECHA MAHECHA Y RODRIGO ANTONIO GIL, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de Materiales de Arrastre, en el municipio de Puerto de Boyacá (Boyacá), por un periodo de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en Registro Minero Nacional de Minería, lo cual se dio el 6 de junio de 2006.

Mediante Resolución 1486 del 7 de noviembre de 2006 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA otorga Licencia Ambiental a los titulares del Contrato de Concesión 1382-15.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 6 de febrero de 2020 (**20201000409722**), **PEDRO QUIROGA, YESID MAHECHA Y RODRIGO GIL.**, titulares del Contrato de Concesión No. **01368-15** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan los señores DAIRO ARCINIEGAS, HELADIO CORRALES, JESUS SANTA, GERMÁN PALACIOS, ADRIÁN ORTIZ, HERNANDO ORTIZ, MANUEL VAGUEZ, SALVADOR GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, del Departamento de Boyacá:

ESTE: 0944469

ESTE:0944471

NORTE: 1153050

NORTE: 1153052

ESTE: 0944465

NORTE: 1153049

ESTE: 0944474

NORTE: 1153049

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 01368-157”

ESTE: 0944456

NORTE: 1153058

Mediante Auto PARM No. 153 del 3 de marzo de 2020, notificado en estado No. 15 del 11 de marzo de 2020 se admitió la solicitud de amparo administrativo por cuanto cumplió con los requisitos de los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante oficio No. 20201000431312 del 2 de abril de 2020, el señor DAIRO ARCINIEGAS GONZALEZ, se reconoce como querellado y solicita copia de la solicitud de amparo administrativo, para lo cual suministra como dirección de notificación el correo electrónico maxiagregados2017@gmail.com y la dirección Carrera 0 # 10-33 barrio Chambacu de Puerto Boyacá (Boyacá).

Mediante **Auto PARM 0944 del 5 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 035 del 6 de noviembre de 2020, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Puerto Boyacá (Boyacá) los días 13 de noviembre al 18 de noviembre de 2020**, por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **13 de noviembre de 2020**, por notificación personalmente al señor LUIS ADRIÁN ORTIZ a y al señor DAIRO ARCINIEGAS, se notificó vía correo el 11 de noviembre de 2020.

En oficio No. 20201000859282 del 12 de noviembre de 2020, el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ CARRASQUILLA, informa respecto del poder otorgado por el señor ERIKA MARIA QUIROGA PIEDRAHITA, como asignataria del señor PEDRO QUIROGA (QEPD)

Realizada la inspección de campo el día 18 de noviembre de 2020, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1013 del 27 de noviembre de 2020** en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

- 1) *El día 18/11/2020 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 01368-15 en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 06/02/2020 mediante oficio radicado No. 20201000409722, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-0944 del día 05/11/2020.*
- 2) *En los puntos coordinados aportado por el querellante explotadores ajenos al área del contrato No. 01368-15 (querellados) establecieron un patio de acopio de material de arrastre y una banda transportadora para el descargue del material acarreado en las canoas desde las cuales extraen dicho material del lecho del río Magdalena.*
- 3) *Dado lo anterior, **se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 01368-15 por parte de los querellados a través del establecimiento de un (1) patio de acopio de material de arrastre y de una (1) banda transportadora dentro del área concesionada mediante contrato No. 01368- 15.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 01368-157”

consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia actual de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 01368-157”

los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos no autorizados por los titulares, esto es las perturbaciones sí existen, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que los señores **DAIRO ARCINIEGAS, HELADIO CORRALES, JESUS SANTA, GERMÁN PALACIOS, ADRIÁN ORTIZ, HERNANDO ORTIZ, MANUEL VAGUEZ, SALVADOR GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores desarrolladas y encontradas por el ingeniero encargado de la verificación, y que éstas no son avaladas por los titulares mineros, con ello se configura la perturbación a las actividades del **Contrato No 01368-15**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que desarrollan las personas arriba indicadas, las cuales no están autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en las coordinadas visitas (centros de acopio) por el funcionario profesional de la Agencia Nacional de Minería.

Al no presentarse los querellados con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbaciones, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras de las personas que realizan la actividad en los frentes visitados por el profesional de la Agencia Nacional de Minería, orden que será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **PUERTO BOYACÁ**, del Departamento de **BOYACÁ**.

Teniendo en cuenta que el señor **DAIRO ARCINIEGAS**, autorizó la notificación electrónica dentro del trámite del amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: **maxiagregados2017@gmail.com**, como consta en el expediente de la querella.

Ahora respecto de la notificación de los siguientes querellantes se realizará en las direcciones indicadas en el acta de campo:

WILMAR ARCINIEGAS GÓNZALEZ – Carrera No. 10-33 Barrio Chambacú, Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

IVÁN DARIO MEJÍA GRAJALES – Calle 7 No. 2-72 Municipio de Puerto Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado (**20201000409722**) por los señores **PEDRO QUIROGA (QEPD), YESID MAHECHA Y RODRIGO GIL.**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 01368-15 en contra de los señores **DAIRO ARCINIEGAS, HELADIO CORRALES, JESUS SANTA, GERMÁN PALACIOS, ADRIÁN ORTIZ, HERNANDO ORTIZ, MANUEL VAGUEZ, SALVADOR GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordinadas en el municipio de **Puerto Boyacá**, del departamento de **Boyacá**:

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 01368-157”

ESTE: 0944469

ESTE:0944471

NORTE: 1153050

NORTE: 1153052

ESTE: 0944465

NORTE: 1153049

ESTE: 0944474

NORTE: 1153049

ESTE: 0944456

NORTE: 1153058

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan de los señores **DAIRO ARCINIEGAS, HELADIO CORRALES, JESUS SANTA, GERMÁN PALACIOS, ADRIÁN ORTIZ, HERNANDO ORTIZ, MANUEL VAGUEZ, SALVADOR GONZÁLEZ, WILMAR ARCINIEGAS GÓNZALEZ, IVÁN DARIO MEJÍA GRAJALES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato **01368-15** otorgado a los señores **PEDRO QUIROGA (QEPD), YESID MAHECHA Y RODRIGO GIL**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PUERTO BOYACÁ**, del Departamento de **BOYACÁ**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Puerto Boyacá** departamento de **Boyacá** para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a la suspensión definitiva de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **DAIRO ARCINIEGAS, HELADIO CORRALES, JESUS SANTA, GERMÁN PALACIOS, ADRIÁN ORTIZ, HERNANDO ORTIZ, MANUEL VAGUEZ, SALVADOR GONZÁLEZ, WILMAR ARCINIEGAS GÓNZALEZ, IVÁN DARIO MEJÍA GRAJALES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, siempre que se compruébela que el mismo es del área del Contrato No. 01368-15, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARM 1013 del 27 de noviembre de 2020**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 1013 del 27 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 1013 del 27 de noviembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOMAGDALENA. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **ERIKA MARIA QUIROGA PIEDRAHITA**, como **asignataria del señor PEDRO QUIROGA (QEPD), YESID MAHECHA Y RODRIGO GIL.**, o a través de apoderado, en su condición de titulares del Contrato No. **01368-15**, conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **DAIRO ARCINIEGAS** procédase a su notificación electrónica, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011², en el correo electrónico: maxiagregados2017@gmail.com.

² ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 01368-157”

El señor **WILMAR ARCINIEGAS GÓNZALEZ**, notifíquese en la Carrera No. 10-33 Barrio Chambacú, Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá). El señor **IVÁN DARIO MEJÍA GRAJALES** notifíquese Calle 7 No. 2-72 Municipio de Puerto Boyacá. conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

En relación a los señores **HELADIO CORRALES, JESUS SANTA, GERMÁN PALACIOS, ADRIÁN ORTIZ, HERNANDO ORTIZ, MANUEL VAGUEZ, SALVADOR GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC SM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.